



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION (FERNANDO LEÓN CANO ARIAS)
RADICADO: 05001-23-33-000-2013-00626-00.
ASUNTO: AUTO INTELOCUTORIO No 316-

TEMA: Resuelve sobre Medida Cautelar.
--

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones N° 61266 del 29 de diciembre de 2008, No UGMT 035486 del 27 de febrero del 2012 y No UGMT 045381 del 08 de mayo del 2012 proferidas por CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, por medio de las cuales se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, que ordenó reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor FERNANDO LEÓN CANO ARIAS, con el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados y no una doceava parte.

ANTECEDENTES

CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de C.P.A.C.A, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos antes mencionados, por medio del cual se reliquida la pensión de vejez del señor FERNANDO LEÓN CANO ARIAS, con la inclusión del 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicitó se declare que al señor CANO ARIAS no le asiste el derecho a que su pensión de jubilación se



mantenga en los términos ordenados por vía de fallo de tutela, y por lo tanto, no hay lugar al pago de valor alguno en virtud de la resolución acusada de nulidad.

De la solicitud y su fundamento

En la demanda se solicitó la suspensión provisional de los actos acusados, por considerar, que para la liquidación de pensiones de los empleados de la rama judicial debe computarse la bonificación de servicios prestados de manera proporcional, pues tratándose de una prestación que se causa por año cumplido, su inclusión debe hacerse en una doceava parte. Manifestó además que es evidente la infracción de normas superiores y expresó que las razones de dicha transgresión se encuentran en el concepto de violación de la demanda, citando el precedente jurisprudencial desarrollado en este tema por el Concejo de Estado¹.

Posición del afectado:

De la solicitud de Suspensión Provisional, se corrió traslado al señor FERNANDO LEÓN CANO ARIAS beneficiario de los actos acusados, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A, quien por medio de apoderado y dentro de la oportunidad legal, manifestó:

Que se opone al decreto de la medida cautelar, toda vez que esta no cumple con los requisitos del artículo 231 del CPACA, que permita conceder la medida.

Adujo además, que conceder la suspensión provisional de los actos demandados, implica resolver de fondo sobre su legalidad.

Finalmente, señala que los actos demandados fueron expedidos en cumplimiento de un fallo de tutela que además no fue apelado, lo que da lugar a la legalidad a lo actuado por la entidad, en estos términos, no puede ser de recibo la suspensión de éste derecho de pensión de vejez

¹ Sentencias Consejo de Estado: expediente N° 15001-23-31-000-2000-02396-014 (7559-05) del 29 de junio de 2006, expediente N° 25000-23-25-000-2002-12846-01 (0640-08) del 6 de agosto de 2008, entre otras.



argumentando ilegalidad cuando su origen fue legal y debidamente logrado en un proceso judicial.

CONSIDERACIONES

El medio de control indicado en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., medio para el cual el legislador consagró la posibilidad de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del **estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)” (Negrillas y subraya fuera del texto original).

Respecto al estudio de los requisitos para decretar las medidas cautelares, en este caso, la suspensión provisional bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011, se cita el Auto del 13 de septiembre de 2012, del H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente (E) Susana Buitrago Valencia, en el cual se señaló:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*



Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín *surgere*)- significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".

Como se puede apreciar, existe una nueva manera de analizar la figura de la suspensión provisional a partir de la Ley 1.437 de 2011, pues ya no se requiere que la violación sea manifiesta, sino que de la confrontación del acto con las normas violadas se pueda deducir la ilegalidad del acto.

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>



En el presente caso, considera el Despacho, que no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional, porque los actos administrativos objeto de la demanda fueron proferidos en cumplimiento de una sentencia de tutela y antes de entrar a mirar la legalidad de los actos en si mismos, se debe estudiar si es posible revisar los efectos de dicho fallo, esto es definir si hay o no cosa juzgada, en razón de dicha tutela, y este asunto es ajeno a la suspensión provisional, pues debe ser objeto de debate dentro del proceso.

Para el Despacho es claro que el primer asunto a dilucidar en este caso, es el de los efectos del fallo de tutela, porque en principio (y así lo han considerado otros Despachos del Tribunal) los actos acusados no serían susceptibles de control jurisdiccional por ser de ejecución del fallo de tutela, sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y con base en algunas decisiones de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se admitió la demanda, pero es evidente, se reitera, que el primer asunto que se debe resolver por el Tribunal es el de si ese fallo de tutela produce efectos de cosa juzgada, frente a los actos de su ejecución, y sólo superado ese obstáculo se podrá entrar a estudiar la legalidad de los actos; y eso imposibilita el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional que se solicita.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE amparo cautelar de suspensión provisional formulado en contra de las resoluciones Nº 61266 del 29 de diciembre de 2008, No UGMT 035486 del 27 de febrero del 2012 y No UGMT 045381 del 08 de mayo del 2012, proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE hoy en liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. DARIO ANTONIO ZAPATA LEÓN, con tarjeta profesional Nº 55.898 del CSJ para representar al señor



FERNANDO LEÓN CANO ARIAS, en los términos del poder conferido, visible a folios 1030 del cuaderno No. 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO